*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 1 de octubre de 2019.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Familia n° 3 del Departamento Judicial de General San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Este tribunal deberá -con la premura que el caso amerita- llevar a cabo la revisión de la sentencia, con ajuste a lo previsto por los artículos 40 y concordantes, del Código Civil y Comercial de la Nación y adecuar su actuación a las demás directivas contenidas en aquel ordenamiento y en la ley 26.657, en tanto sean pertinentes. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 56.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 56 y el Juzgado de Familia n° 3 del Departamento Judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a su competencia para entender en esta causa (fs. 129, 157/158 y 162/163).

En tales condiciones, se ha suscitado un conflicto negativo que incumbe dirimir con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

El artículo 36 del Código Civil y Comercial prevé que la solicitud de declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad se deduce ante el juez correspondiente al domicilio de la persona en cuyo interés se promueve el juicio o ante el tribunal del lugar de su internación; pauta legal que debe leerse a la luz de sus finalidades, las leyes análogas, los instrumentos sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento (arts. 1 y 2, Código Civil y Comercial de la Nación).

En tal contexto interpretativo y aun cuando el proceso se inició en el mes de febrero de 2002 (fs. 9) en sede nacional, pues allí se domiciliaba L.A.C., advierto que para resolver el conflicto actual, adquiere singular preponderancia el principio de la tutela judicial efectiva y la doctrina que esa Corte ha elaborado sobre la base de dicha directiva constitucional (v. Fallos: 328:4832, "T., R. A."; 340:7, "B., H. L."; entre otros).

En este sentido, es necesario tener en cuenta que el Código Civil y Comercial de la Nación asigna al juez la obligación de revisar periódicamente la sentencia sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y de garantizar la inmediatez con el interesado, entrevistándolo personalmente y asegurando la accesibilidad y los ajustes razonables que requiera (arts. 35, 37 y 40). Asimismo, según el artículo 35, la entrevista debe celebrarse en

presencia del Ministerio Público y de un letrado que le preste asistencia al interesado.

Como puede colegirse, la cercanía física contribuye a la concreción del fin de la norma. Además, incide en la concentración procesal y en los demás aspectos prácticos característicos de este tipo causas que exigen particular celeridad y eficacia. Es que la labor atribuida a los jueces por el código va más allá de una aproximación para tomar vista, pues implica un ejercicio de evaluación y seguimiento cuyo adecuado despliegue está, en principio, vinculado con el lugar donde habita establemente la persona; máxime, cuando el desenvolvimiento de los profesionales involucrados podría verse dificultado fuera del ámbito territorial en el que fueron designados (CSJN en autos CIV 6592/2015/CS1, "F., L. M. s/ determinación de la capacidad", sentencia del 2 de mayo de 2019).

Desde esa perspectiva, observo que L.A.C. vive desde el 16 de agosto de 2004 en el centro de atención integral para personas con discapacidad, "Hogar San Francisco de La Loma", ubicado en el partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires (v. fs. 100, 113/124 e informe de esta Procuración General que se adjunta). Asimismo, no se advierte que una modificación en la competencia vaya a generar perjuicios sustanciales al interesado o a los familiares que aparecen como sus referentes.

De tal manera, en atención al alcance del referido principio de inmediatez que integra la garantía constitucional de acceso a una tutela judicial efectiva (artículos 35 y concs. del Código Civil y Comercial, 18 de la Constitución Nacional, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por ley 26.378), estimo que el Juzgado de Familia n° 3 de San Martín, se encuentra en mejores condiciones para proseguir el proceso.

–III–

Por lo expuesto, opino que las actuaciones deben seguir su trámite ante el Juzgado de Familia n° 3 del Departamento Judicial de San Martín que, a fin de salvaguardar la integridad psicofísica de L.A.C., deberá llevar a cabo prontamente la revisión de la sentencia, con ajuste a lo dispuesto por los artículos 40 y concordantes del Código Civil y Comercial; sin perjuicio de adecuar la actuación jurisdiccional a las demás directivas contenidas en aquel ordenamiento y en la Ley 26.657 de Salud Mental, en tanto resulte pertinente.

Buenos Aires, 7 de agosto de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación